



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
SANTIAGO 0 DE CALI

TIPO DE PROCESO: ESPECIALES

CLASE: TUTELA

DEMANDANTE: HENRY SOLARTE VALENCIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA DE RADICACION: 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

NUMERO DE RADICACION **76001-31-10-006-2022-00528-00**

CUADERNO: 1

JUEZ: JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Señor
Juez Municipal de Santiago de Cali
Oficina de Reparto
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

HENRY SOLARTE VALENCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.586.088 de Cali, actuando en mi propio nombre y representación, me dirijo de manera atenta y respetuosa a fin de presentar ante ustedes **ACCION DE TUTELA**, consagrada en el Art.86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de **COLPENSIONES**, por violación al derecho fundamental de petición y demás derechos que puedan ser afectados con la actuación ejercida por la entidad accionada, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Sea lo primero manifestar, que el día 26 de agosto de la presente anualidad, se radicó mediante mi apoderado judicial una aclaración o nueva solicitud de corrección de historia laboral a la entidad **COLPENSIONES**, hago énfasis en que fue una aclaración de una solicitud ya realizada el pasado mes de abril, frente a la cual se recibió respuesta, no obstante, en dicha respuesta se presentaron ciertas confusiones, razón por la cual se decidió radicar nuevamente otra solicitud más específica, con sus respectivos formatos, anexos, autenticaciones y en general todos los requisitos que indicó la accionada. Solicitud que de igual manera se adjunta a este escrito.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, desde entonces he estado consultando el avance de mi solicitud mediante la página dispuesta por la entidad para tal fin (www.sede.colpensiones.gov.co).

En una de estas consultas, me llevo la sorpresa de que la entidad cuelga un anuncio en el cual manifiestan tener aproximadamente 3 meses para resolver mi solicitud, situación esta que me pareció particular pues es un término consideradamente extenso, no obstante, entiendo en ese momento que son trámites que conlleva una revisión y un manejo especial, razón por la cual no le vi problema esperar hasta el día que ellos expresan, este es el 23 de noviembre de 2022.

TERCERO: Llegado este día, vuelvo a consultar el estado de mi petición, encontrándome que sigue en etapa de: "solicitud de verificación" y que a la fecha no he recibido por parte de la entidad accionada ningún pronunciamiento, comunicado, solicitud de prórroga, absolutamente ninguna manifestación al respecto.

Conforme lo anterior, reiterando que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no se ha recibido respuesta alguna sobre la petición por parte de **COLPENSIONES**, violando flagrantemente lo dispuesto en el Art. 23 superior, reglado por la ley 755 de 2015 y la ley 1437 de 2011.

Con fundamento en los hechos relacionados, presentó ante el despacho las siguientes:

II. PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR vulnerado el derecho de petición (artículo 23 C.P.) por parte de **COLPENSIONES** y conceder el amparo del mismo. Toda vez que la entidad accionada, posee la infraestructura suficiente, logística y capacidad para atender de manera eficaz, eficiente y oportuna la solicitud formulada.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a **COLPENSIONES** dar respuesta de fondo y proceder a resolver la petición radicada el día 26 de agosto de 2022.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución Política y en los fundamentos que ya fueron mencionados en el Derecho de Petición adjunto como prueba de esta Acción de Tutela.

Línea jurisprudencial. Sentencia (T-1160A de 2001)

Normas violadas: artículos 23, reglado por la ley 1755 de 2015, 29 y 85 superiores; ley 1437 de 2011 CPACA.

Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que al respecto señala: ***"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."***

Así mismo el Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra este derecho de petición cuando dice: **"Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente a por escrito, a través de cualquier medio..."**

Artículo 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: **"Las peticiones se contestarán o resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible contestar o resolver la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta..."** (Subrayado fuera de texto).

Igualmente la Corte Constitucional sostiene en un fallo, lo siguiente:

Sentencia (T-1160A de 2001), "...en este fallo la corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal como han sido precisados en su jurisprudencia a saber:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa, y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** (Subrayado fuera de texto.)
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad, pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine..."

IV. OBJETO DE LA TUTELA

El objeto de la acción constitucional es buscar amparo sobre mis derechos fundamentales y garantizar el derecho fundamental de petición, respuesta que es necesaria, pertinente y conducente para definir mi situación pensional, garantizar mis derechos laborales y acceder a los beneficios que por ley me corresponden.

V. JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos en la presente petición ante ninguna autoridad judicial conforme lo prevé el art. 37 del Decreto 2951 de 1991.

VI. PRUEBAS:

1. Copia de la primera petición presentada a la entidad.
2. Copia la respuesta a la primera petición realizada a la entidad, donde se presentan ciertas confusiones, razón por la cual se decide realizar una nueva solicitud.
3. Copia de la solicitud radicada el día 26 de agosto de 2022, con su respectivo sticker generado por la entidad.
4. Captura de pantalla de consulta en la página "estado de su solicitud"

VII. ANEXOS:

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.

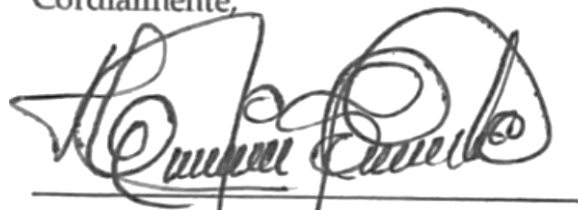
VIII. NOTIFICACIONES:

El suscrito Accionante, recibirá notificaciones personales en el correo electrónico "*fcvargas1@outlook.com*" y en el teléfono 3153956844.

El Accionado, COLPENSIONES, en su sede Paso Ancho, Esquina La Coruña #72-18, Cdad. Capri, Cali, Valle del Cauca, en el correo electrónico "*notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*" y en el teléfono 311 6702910

Del Señor Juez,

Cordialmente,



HENRY SOLARTE VALENCIA
16.586.088



Santiago de Cali Abril de 2022

Señores:
Colpensiones

Referencia: **Petición**

Peticionario: **Henry Solarte Valencia**

Identificación: **16.586.088**



FABIAN CAMILO VARGAS ZULUAGA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.060.497 de Cali (Valle), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 373944 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado del señor **HENRY SOLARTE VALENCIA**, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.586.088 de Cali, se permite de la manera más respetuosa, elevar el siguiente Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 Superior y en la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes:

PETICIONES:

PRIMERA: Sean computadas las semanas que, por falta de afiliación por parte del empleador, no aparecen en la historia laboral del señor Henry Solarte Vargas, según lo dispuesto en la sentencia T-064-2018, Sentencia SL068-2018, Radicación No. 57026, Acta 03 y SL14388-2015 de la Corte Suprema de Justicia.

HECHOS

- Desde el 11 de noviembre de 1984 hasta el 31 de marzo de 2010, el señor Solarte trabajó en la empresa Auto Radio (empresa que cambió de razón social en múltiples ocasiones)
- En el año 2012, al solicitar la historia labora, mi prohijado se enteró que el empleador nunca lo afilió ni cotizó en pensiones, durante el periodo



comprendido entre octubre de 2001 hasta el 31 de marzo de 2010, fecha en que terminó mi vinculación con ellos, según las múltiples certificaciones laborales que se envían como pruebas.

3. En virtud de lo anterior, el señor Henry Solarte decidió cotizar por cuenta propia.
4. Al acercarse a la consulta con el suscrito profesional del derecho, se evidenció que cumple con las condiciones especificadas la diferente jurisprudencia constitucional como ordinaria¹, en que se determina que la administradora de pensiones, debe computar las semanas que se certifiquen y que, por responsabilidad del empleador, nunca se pagaron.
5. Así las cosas, se solicite se de aplicación a la normativa jurisprudencial y se reconozcan las semanas que no fueron afiliadas ni cotizadas por el empleador, y así mismo se reconozca la pensión de vejez dispuesta en el artículo 33 de la ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En el caso sub examine, se presenta una de las situaciones que es de gran normalidad en nuestro país, en la que el empleador no realiza la debida afiliación y cotización de su trabajador durante el tiempo en que este presta sus servicios. Es por eso, que la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, se han visto avocadas a solicitar dichos problemas jurídicos vía jurisprudencial, aplicando diferentes principios que rigen nuestro Estado Social de Derecho.

Por consiguiente, para los casos en que por responsabilidad del empleador y por falta de fiscalización de las Administradoras de pensión, se ha dispuesto que si se certifican las semanas dejadas de pagar y/o afiliar por parte del empleador, el fondo debe computarlas y realizar los cobros correspondientes.

Dichas reglas quedan fijadas de las siguientes maneras:

1. *“(…) que en desarrollo de reglas tales como las establecidas en los literales c) y d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9.º de la Ley 797 de 2003, y de*

¹ T-064-2018, Sentencia SL068-2018, Radicación No. 57026, Acta 03 y SL14388-2015 de la Corte Suprema de Justicia.



principios de la seguridad social como los de universalidad, integralidad, unidad y eficiencia, todas las hipótesis de omisión en la afiliación, sea cual sea la razón a la que obedezcan, deben encontrar una solución común, que consiste en que las entidades de seguridad social tengan en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, con la obligación correlativa del empleador de pagar el título pensional que corresponda, por los tiempos omitidos, tal y como lo dedujo el Tribunal.”² (énfasis fuera de texto)

2. *“(…) la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado hasta encontrar una suerte de solución común a las hipótesis de «omisión en la afiliación» al sistema de pensiones, guiada por las disposiciones y principios del sistema de seguridad social, que no se aleja diametralmente de la que se sostiene frente a situaciones de «mora» en el pago de los aportes, pues, en este caso, se mantiene la misma línea de principio de que las entidades de seguridad social siguen a cargo del reconocimiento de las prestaciones (…).*

(…)De igual forma, para la Corte, esta orientación es la respuesta más adecuada a los intereses de los afiliados, pues se les garantiza el pago de sus prestaciones a través de entidades del sistema de seguridad social, que tienen una mayor solidez financiera, vocación de permanencia y estabilidad, a la vez que una menor volatilidad que la que pueden tener determinadas empresas.

Dicho ello, la Sala reitera que, ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social³.” (Negrilla fuera de texto).

3. *“El máximo Tribunal Ordinario Laboral ha atribuido a la entidad de seguridad social la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez con independencia de que el empleador hubiese incumplido la normatividad legal. Además, ha estimado irrelevante para la protección del derecho que el patrono no haya sido sancionado y no se le haya cobrado el dinero de los parafiscales, fundado en que, esos problemas administrativos no pueden ser trasladados a los afiliados, quienes sufren de manera desproporcionada tales inconvenientes, esa postura a juicio de esta Sala de Revisión es respetuosa de los derechos fundamentales de los trabajadores afiliados y está acorde con la jurisprudencia de esta Corporación que ha dispensado la protección constitucional ante la omisión en la afiliación.*

² Sentencia SL068-2018, Radicación No. 57026, Acta 03

³ Sentencia del 31 de enero de 2018 (SL14388-2015)

En ese contexto, esta Sala de Revisión considera viable aplicar a la omisión de la afiliación el mismo trato que la jurisprudencia ha otorgado al incumplimiento del pago de las cotizaciones de los trabajadores por parte del empleador, máxime cuando el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9º de la Ley 797 de 2003 parágrafo 1 literal d), dispone que para el computo de semanas se tendrá en cuenta “el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador”.⁴ (énfasis fuera de texto)

Concluye la honorable Corte Constitucional de la siguiente forma:

“Cuando ha sido demostrado el vínculo laboral entre un empleador y una persona afiliada al régimen pensional de prima media con prestación definida, Colpensiones tiene el deber legal y constitucional de reconocer las semanas que no fueron declaradas ni canceladas por el empleador, ya sea por la ausencia de afiliación o por la mora en el pago de las cotizaciones, tal como lo señala el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9º de la Ley 797 de 2003 parágrafo 1 literal d) habilitándose a perseguir el pago del cálculo o título actuarial correspondiente, so pena de desconocer las garantías ius fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital y no pasarle dicha carga a los afiliados, toda vez que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de efectuar el cobro de las semanas laboradas a los empleadores.”⁵ (énfasis fuera de texto)

En virtud de lo anterior, todos los supuestos fácticos aplicables a este caso análogo se cumplen, por lo tanto, las peticiones interpuestas por este suscrito cuentan con total asidero normativo, siendo que, si estas son rechazadas, nos encontraríamos ante un evidente capricho por parte de la administradora Colpensiones en no resolver favorablemente la petición.

Así mismo, para dar aplicación a la consecuencia jurídica relatada en anteriores párrafos, se ha dispuesto unos requisitos que deben ser cumplidos, a saber, son:

“En este último caso a juicio de la Corte y a efectos de no gravar el sistema, deberá el afiliado: (i) avisar a la Administradora de Fondos de Pensiones sobre la omisión en la afiliación por parte del empleador; y (ii) certificar el vínculo laboral de las semanas reclamadas mediante el medio más idóneo posible a la Administradora.”⁶

En conclusión, se cumplen los requisitos anteriores, pues por este medio se está avisando sobre la omisión en la afiliación, así como se están allegando las respectivas

⁴ T-064-2018

⁵ Ibidem

⁶ Ibidem



certificaciones laborales que acreditan la existencia del vinculo laboral en los periodos mencionados. Cabe resaltar que dichos documentos se encuentran a disposición del fondo administrador, para cualquier examen pertinente.

ANEXOS

- Fotocopia de la cédula
- Copia cédula apoderado
- Copia tarjeta profesional
- Certificaciones laborales.
- Copia poder

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones de manera electrónica fcvargas1@outlook.com, Cel 3153956844,

Respetuosamente;

Fabian Camilo Vargas Zuluaga

C. C. No. 1.144.060.497 de Cali (Valle)

T. P. No. 373.944 del C. S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.586.088**

SOLARTE VALENCIA

APELLIDOS

HENRY

NOMBRES



FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **25-DIC-1956**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

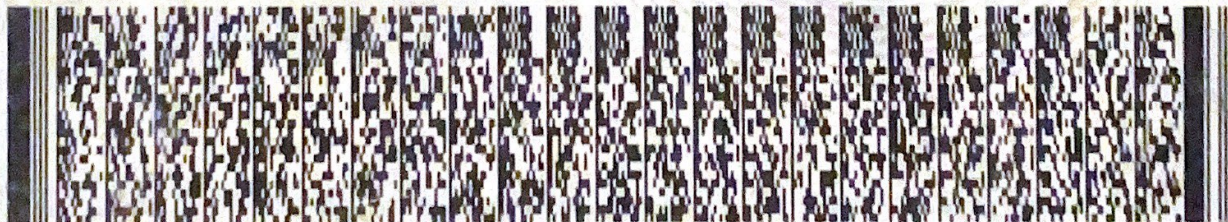
17-ENE-1976 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3100150-00244699-M-0016586088-20100713

0022724400A 1

2810797829



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

FABIAN CAMILO

APELLIDOS:

VARGAS ZULUAGA

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
SANTIAGO DE CALI

FECHA DE GRADO
02/11/2021

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1144060497

FECHA DE EXPEDICIÓN
22/12/2021

TARJETA N°
373944

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

200613/0920

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

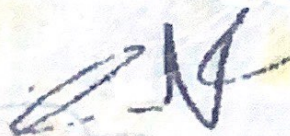
NUMERO 1.144.060.497

VARGAS ZULUAGA

APELLIDOS

FABIAN CAMILO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

12-MAR-1993

**CALI
(VALLE)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.85

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

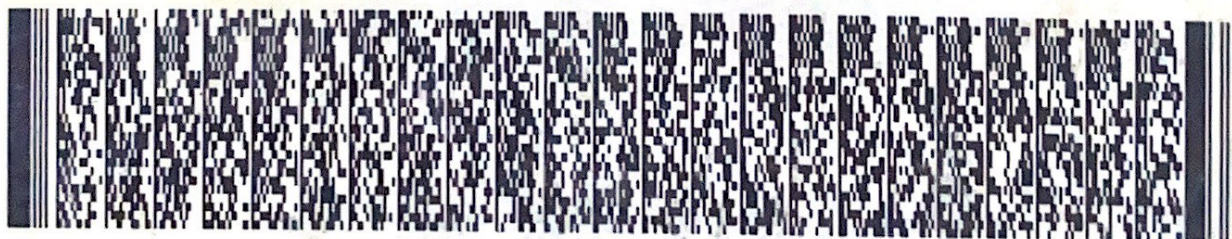
SEXO

04-ABR-2011 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3100100-00297485-M-1144060497-20110430

0026840275A 1

36658246

**COMERCIALIZADORA
ALEMANA**

Santiago de Cali, 24 de Abril de 2010

CERTIFICO

Que el Sr **Henry solarte valencia**, identificado con la cedula de ciudadanía 16.856.088 de Cali, laboro en mi empresa desempeñando el cargo de administrador, desde el 15 de Abril de 2009 hasta el 31 de Marzo de 2010 en el tiempo laborado mostro mucha responsabilidad, entrega y compromiso con el cargo.

Atentamente,



DORIS CADENA ERAZO
Gerente Administrativa

Diagonal 23 N°. 11-07 Local N°1 – Tel: 5573319
Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de Abril de 2010

CERTIFICO

Que el Sr **Henry solarte valencia**, identificado con la cedula de ciudadanía 16.856.088 de Cali, laboro en mi empresa desempeñando el cargo de Técnico, desde el 3 de Mayo de 1995 hasta el 15 de Abril de 2009 en el tiempo laborado mostro mucha responsabilidad, entrega y compromiso con el cargo.

Atentamente,



DORIS CADENA ERAZO
Gerente Administrativa

Autopista Sur N°17ª-70 – Teléfono: 5573319
Santiago de Cali

AUTO-RADIO

////ALPINE Y CIA. LTDA.

C E R T I F I C A C I O N

La empresa AUTORADIO ALPINE AM Y CIA, nit No. 800186628-5
certifica que el señor HENRY SOLARTE VALENCIA, identifi-
cado con cédula de ciudadanía No. 16.586.088 de Cali V ,
labora con la Entidad desde hace diez (10) años en for-
ma consecutiva, desempeñándose como Técnico Electricista
(electrónica).

Para constancia de lo anterior se firma en Cali v. A los
13 dias del mes de Agosto de 1.998.

AUTORADIO
ALPINE
GERMAN POTES.

cc. 16.669.979 de Caliv.

ADMINISTRADOR GENERAL -AUTORADIO ALPINE AM Y CIA



CAMILO VARGAS
ABOGADO



HECTOR GIOVANNI GALLEGO
ABOGADO

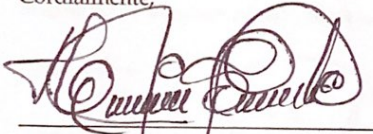
Señores:
Colpensiones

Asunto: Poder Especial Amplio y Suficiente
Referencia: Trámite de solicitud de pensión de vejez

HENRY SOLARTE VALENCIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.586.088 de Cali (Valle), actuando bajo mi propia representación legal, hábil para contratar y obligarse por medio del presente escrito, confiero Poder Especial Amplio y Suficiente como abogado principal al señor, **FABIAN CAMILO VARGAS ZULUAGA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.497 de Cali (Valle), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 373.944 del Consejo Superior de la Judicatura y como abogado suplente al señor **HECTOR GIOVANNI GALLEGO GIRALDO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.840.887 de Cali (Valle), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 363344 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente, presente, adelante, realice y termine todas las gestiones necesarias para la solicitud administrativa de mi pensión de vejez.

Mi apoderado queda facultado para ejercer todas las acciones que por ley le corresponde en la representación de mis intereses, como presentar solicitudes, asistir y firmar acta de conciliación en mi nombre, transigir, desistir, sustituir, reasumir, presentar acciones de tutela, y todas las actuaciones administrativas, municipales, notariales, judiciales o a que hubiere lugar en concordancia con el artículo 77 de CGP.

Cordialmente,



HENRY SOLARTE VALENCIA
16.586.088

Acepto.



FABIAN CAMILO VARGAS ZULUAGA
CC No 1.144.060.497 de Cali (Valle)
T. P. No. 363344 del C. S de la J:

HECTOR GIOVANNI GALLEGO
C. C. No. 1.143.840.887 de Cali (Valle)
T. P. No. 373.944 del C. S de la J:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA NOTARIA DIECINUEVE DE CALI
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
En Cali a 11 FEB. 2022
compareció ante el Notario Diecinueve de esta Ciudad
Henry Solarte Valencia
a quien identifiqué con C.C. No. 16.586.088
expedida en Cali y manifestó que el
anterior documento es cierto y que la firma y
huella que aparecen al pie, son suyas
COMPARECIENTE:

ANTHER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA
Notaria Diecinueve de Cali

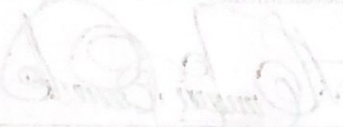
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA NOTARIA DIECINUEVE DE CALI
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
En Cali a 11 FEB. 2022
compareció ante el Notario Diecinueve de esta Ciudad
Henry Solarte Valencia
a quien identifiqué con C.C. No. 16.586.088
expedida en Cali y manifestó que el
anterior documento es cierto y que la firma y
huella que aparecen al pie, son suyas
COMPARECIENTE:

ANTHER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA
Notaria Diecinueve de Cali



El presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en el expediente de la Notaría Diecinueve de Cali, en el cual se encuentra el original del documento que se autenticó y reconoció en la presente diligencia. El presente documento es válido y surte efectos de acuerdo a la ley.

El presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en el expediente de la Notaría Diecinueve de Cali, en el cual se encuentra el original del documento que se autenticó y reconoció en la presente diligencia. El presente documento es válido y surte efectos de acuerdo a la ley.


HENRY SOLARTE VALENCIA

ANTHER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA
Notaria Diecinueve de Cali

ANTHER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA
Notaria Diecinueve de Cali

BOGOTÁ, 25 de Julio de 2022

BZ2022_5331505-2192382

10143
Señor (a)
HENRY SOLARTE VALENCIA
CL 7 1 46 OF 202 ED PROARCO
CALI VALLE DEL CAUCA

Referencia: Radicado No 2022_5331505 del 28 de abril de 2022
Ciudadano: HENRY SOLARTE VALENCIA
Identificación: Cédula de ciudadanía-16586088
Tipo de Trámite: Actualización de datos-Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

Resultado

Periodos 67-94

Empresa donde laboró: **AUTORADIO ALPINE Y CIA LTDA**

Tipo de Requerimiento: Periodo Falta

Periodo Desde: 1988-08-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1994-12-31T00:00:00

Respuesta Requerimiento: Verificada la base de datos de Colpensiones, se evidenció que el aportante **AUTO RADIO** identificado con número patronal 04323700569 únicamente realizó cotizaciones a su nombre para los períodos que se reflejan en su historia laboral. En caso de no estar de acuerdo con la anterior información, es necesario que nos suministre documentos probatorios (tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros), y/o soportes de afiliación (número de afiliación, entre otros) donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador en los períodos 198905 a 198906, 199001 a 199412.

Periodos Post 94

Nombre o Razón Social Empleador: **DORIS CADENA ERAZO**

Tipo de Requerimiento: Periodo Falta

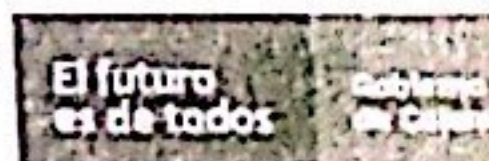
Periodo Desde: 1995-05-01T00:00:00 Periodo Hasta: 2010-03-31T00:00:00

Respuesta Requerimiento: De acuerdo a la solicitud, No se observa registro de pagos, ni afiliación a su nombre para los ciclos 199505 a 201003 con el empleador **DORIS CADENA ERAZO**; por lo tanto, si posee soportes de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos radicarlos como soporte en uno de nuestros Puntos de Atención. Es de aclarar, que los ciclos 199703 a 199906 con **AUTO RADIO**, los ciclos 199909 a 199910 con **LALO**, los ciclos 200007 a 200109 con **ALPINE CONNECTION** y los ciclos 201205 a 201802, 201808 a 202110 como independiente.

Página 1 de 2



Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co



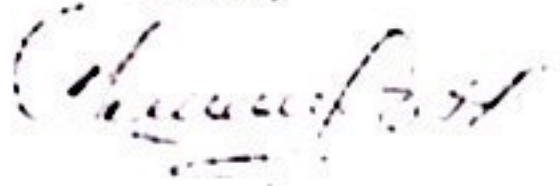
Continuación de Respuesta Radicado No 2022_5331505 del 28 de abril de 2022

Recuerde que usted puede obtener su Historia Laboral de manera fácil a través de nuestra página de Internet www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral", o si lo prefiere, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención, donde a través de los pedestales interactivos podrá generar su reporte, o en ausencia de estos se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



Cesar Alberto Méndez Heredia
Director de Historia Laboral

Página 2 de 2

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



Santiago de Cali, agosto 22 de 2022

Señores
COLPENSIONES
Cali- Valle

REFERENCIA: SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL
PETICIONARIO: HENRY SOLARTE VALENCIA

FABIAN CAMILO VARGAS ZULUAGA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.060.497 de Cali (Valle), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 373.944 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado del señor **HENRY SOLARTE VALENCIA**, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.586.088 de Cali, se permite de la manera más respetuosa, elevar la siguiente petición de conformidad con en el Artículo 23 Superior y en la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, por los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Sea lo primero manifestar, que el día 28 de abril de 2022 se realizó una solicitud de actualización de datos distinguida bajo el radicado No. 2022-5331505, donde se les requiere computar unos periodos faltantes que, por falta de pago por parte del empleador, no aparecen en la historia laboral del señor **HENRY SOLARTE VALENCIA**.

Es necesario precisar que el señor **VALENCIA**, trabajó en **AUTORADIO**, empresa que cambió de razón social en varias ocasiones y en la que laboró desde el día 11 de noviembre de 1984 hasta el día 31 de marzo de 2010 según consta en las certificaciones expedidas y adjuntas a este documento.



SEGUNDO: Frente a la solicitud realizada, el día 25 de julio de 2022 se emitió respuesta por parte de la entidad manifestando que se requiere suministrar documentos probatorios, por lo que sugieren radicar estos documentos como soportes de la relación laboral.

TERCERO: Conforme lo anterior, se adjunta copia autentica de las certificaciones laborales como prueba de los periodos que se relacionan a continuación:

- a) Certificación laboral de la empresa **AUTO- RADIO ALPINE Y CIA LTDA**, identificada con el NIT. 800186628-5, expedida el 13 de agosto de 1998 donde consta que el señor **HENRY SOLARTE VALENCIA**, laboró con la entidad de forma consecutiva por 10 años, es decir, por el periodo de 13 de agosto de 1988 hasta el 13 de agosto de 1998.
- b) Certificación laboral de la empresa **AUTO RADIO Pioneer**, expedida el 24 de abril de 2010 por la Gerente Administrativa **DORIS CADENA ERAZO**, donde consta que el señor **HENRY SOLARTE VALENCIA**, laboró con la entidad por el periodo del 03 de mayo de 1995 hasta el 15 de abril de 2009.
- c) Certificación laboral de la empresa **COMERCIALIZADORA ALEMANA**, expedida el 24 de abril de 2010 por la Gerente Administrativa **DORIS CADENA ERAZO**, donde consta que el señor **HENRY SOLARTE VALENCIA**, laboró con la entidad por el periodo del 15 de abril de 2009 hasta el 31 de mayo de 2010.

CUARTO: Según lo dispuesto en las sentencias: T-064-2018, Sentencia SL 068- 2018, Radicación No. 57026, Acta 03 y Sentencia SL14388-2015 de la Corte Suprema de Justicia, donde se determina que la administradora de pensiones debe computar las semanas que se certifiquen y qué por responsabilidad del empleador, nunca se pagaron, me permito realizar la siguiente:



PETICIÓN

Solicito tener como soporte probatorio las certificaciones laborales adjuntas y que las mismas sean tenidas en cuenta para la solicitud de corrección de la historia laboral del señor **HENRY SOLARTE VALENCIA**, periodos faltantes que por falta de afiliación de su empleador no se reflejan en su historia laboral.

Lo anterior tiene su fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En el caso sub examine, se presenta una de las situaciones que es de gran normalidad en nuestro país, en la que el empleador no realiza la debida afiliación y cotización de su trabajador durante el tiempo en que este presta sus servicios.

Es por eso, que la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, se han visto abocadas a solicitar dichos problemas jurídicos vía jurisprudencial, aplicando diferentes principios que rigen nuestro Estado Social de Derecho.

Por consiguiente, para los casos en que por responsabilidad del empleador y por falta de fiscalización de las Administradoras de pensión, se ha dispuesto qué si se certifican las semanas dejadas de pagar y/o afiliar por parte del empleador, el fondo debe computarlas y realizar los cobros correspondientes.

Dichas reglas quedan fijadas de las siguientes maneras:

1. **Sentencia S 068-2018, Radicado 2015 Acción No. 57026, Acta 03:** *“(...) que en desarrollo de reglas tales como las establecidas en los literales c) y d) del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificada por artículo 9 de la ley 797 de 2003 y de principios de la seguridad social como los de universalidad, integralidad, unidad y eficiencia, **todas las hipótesis de omisión en la afiliación, sea cual sea la razón a la que obedezcan,***



deben encontrar una solución común, que consiste en que las entidades de seguridad social tengan en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, con la obligación correlativa del empleador de pagar el título pensional que corresponda, por los tiempos omitidos, tal y como lo dedujo el Tribunal.”² (énfasis fuera de texto)

2. *“(…) la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado hasta encontrar una suerte de solución común a las hipótesis de «omisión en la afiliación» al sistema de pensiones, guiada por las disposiciones y principios del sistema de seguridad social, que no se aleja diametralmente de la que se sostiene frente a situaciones de «mora» en el pago de los aportes, pues, en este caso, se mantiene la misma línea de principio de que las entidades de seguridad social siguen a cargo del reconocimiento de las prestaciones (...).*

(...) De igual forma, para la Corte, esta orientación es la respuesta más adecuada a los intereses de los afiliados, pues se les garantiza el pago de sus prestaciones a través de entidades del sistema de seguridad social, que tienen una mayor solidez financiera, vocación de permanencia y estabilidad, a la vez que una menor volatilidad que la que pueden tener determinadas empresas.

Sentencia del 31 de enero de 2018 (SL 14388-): *Dicho ello, la Sala reitera que, ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social.” (Negrilla fuera de texto).*

“El máximo Tribunal Ordinario Laboral ha atribuido a la entidad de seguridad social la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez con independencia de que el empleador hubiese incumplido la normatividad legal. Además, ha estimado irrelevante para la protección del derecho que el patrono no haya sido sancionado y no se le haya



cobrado el dinero de los parafiscales, fundado en que, esos problemas administrativos no pueden ser trasladados a los afiliados, quienes sufren de manera desproporcionada tales inconvenientes, esa postura a juicio de esta Sala de Revisión es respetuosa de los derechos fundamentales de los trabajadores afiliados y está acorde con la jurisprudencia de esta Corporación que ha dispensado la protección constitucional ante la omisión en la afiliación.

Sentencia T- 064 de 2018: *En ese contexto, esta Sala de Revisión considera viable aplicar a la omisión de la afiliación el mismo trato que la jurisprudencia ha otorgado al incumplimiento del pago de las cotizaciones de los trabajadores por parte del empleador, máxime cuando el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9º de la Ley 797 de 2003 parágrafo 1 literal d), dispone que para el cómputo de semanas se tendrá en cuenta “el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador”.* (énfasis fuera de texto)

Concluye la honorable Corte Constitucional de la siguiente forma:

“Cuando ha sido demostrado el vínculo laboral entre un empleador y una persona afiliada al régimen pensional de prima media con prestación definida, Colpensiones tiene el deber legal y constitucional de reconocer las semanas que no fueron declaradas ni canceladas por el empleador, ya sea por la ausencia de afiliación o por la mora en el pago de las cotizaciones, tal como lo señala el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9º de la Ley 797 de 2003 parágrafo 1 literal d) habilitándose a perseguir el pago del cálculo o título actuarial correspondiente, so pena de desconocer las garantías ius fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital y no pasarle dicha carga a los afiliados, toda vez que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de efectuar el cobro de las semanas laboradas a los empleadores.” (énfasis fuera de texto).



En virtud de lo anterior, todos los supuestos fácticos aplicables a este caso análogo se cumplen, por lo tanto, las peticiones interpuestas por este suscrito cuentan con total asidero normativo, siendo que, si estas son rechazadas, nos encontraríamos ante un evidente capricho por parte de la administradora Colpensiones en no resolver favorablemente la petición.

Así mismo, para dar aplicación a la consecuencia jurídica relatada en anteriores párrafos, se ha dispuesto unos requisitos que deben ser cumplidos, a saber, son:

“En este último caso a juicio de la Corte y a efectos de no gravar el sistema, deberá el afiliado:

(i) avisar a la Administradora de Fondos de Pensiones sobre la omisión en la afiliación por parte del empleador; y (ii) certificar el vínculo laboral de las semanas reclamadas mediante el medio más idóneo posible a la Administradora.

En conclusión, se cumplen con los requisitos anteriores, pues por este medio se está informando la omisión en la afiliación y como medio de prueba se allegan las respectivas certificaciones laborales que fueron relacionadas anteriormente.

ANEXOS

1. Copia de poder amplio y suficiente otorgado por el señor **HENRY SOLARTE VALENCIA**, puesto que el documento original obra en su expediente pues el mismo se adjuntó en la solicitud radicada el día 28 de abril de 2022 distinguida bajo el No. 2022-5331505.
2. Certificación laboral de la empresa **AUTO- RADIO ALPINE Y CIA LTDA.**
3. Certificación laboral de la empresa **AUTO RADIO Pioneer.**
4. Certificación laboral de la empresa **COMERCIALIZADORA ALEMANA.**
5. Formulario de solicitud de corrección de historia laboral debidamente diligenciado.



6. Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito
7. Copia de la Tarjeta Profesional del suscrito
8. Formato de autorización para terceros con facultades específicas donde se autoriza a la Doctora **DANIELA MONTENEGRO SOLANO** para radicar esta petición.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 7 No. 1- 46 Edificio Proarco, Oficina 202, en el correo electrónico "fcvargas1@outlook.com" y en el teléfono celular 3153956844.

Respetuosamente;

FABIAN CAMILO VARGAS ZULUAGA
C. C. No. 1.144.060.497 de Cali (Valle)
T. P. No. 373.944 del C. S de la J.

COLPENSIONES - 2022_12154167

26/08/2022 01:19:32 PM

CALI SUR

VALLE DEL CAUCA - CALI

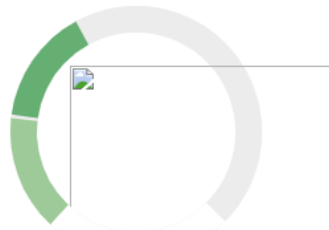
ACTUALIZACIONES

IMAGENES:21



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Tu solicitud de **Solicitud de corrección historia laboral**, radicada bajo el número **2022_12154167** del **26/08/2022**, se encuentra en el siguiente estado:



Solicitud en verificación

Última fecha de actualización 02/09/2022

En esta etapa se organiza todo el expediente con el fin de alistarlos para el proceso de decisión; se valida la información en las bases de datos de Colpensiones y de las entidades requeridas según la solicitud; se analizan los documentos aportados y, de ser necesario, se adelantan investigaciones administrativas, confirmaciones de tiempos laborados o validaciones adicionales.

Recuerde que la fecha límite para dar respuesta es: **23/11/2022** correspondiente a **60 días hábiles**. Al día de hoy, han transcurrido 93 días de gestión desde su radicación.

Para consultas relacionadas con el Régimen de Prima Media (RPM): Línea Gratuita 01 8000 410000 Bogotá 01 430 0000 Medellín 01 333 0000